



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

PROCESO: EXONERACIÓN ALIMENTOS.

RADICACION: 087583184002-2017-00119-00.

EMANDANTE: LUIS CARLOS MENDOZA PASIÓN.

DEMANDADO: MELANY THEREY MENDOZA PÉREZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: A su despacho el presente trámite posterior del proceso referenciado, informándole que se encuentra debidamente radicado y está pendiente iniciar el trámite correspondiente al mismo. Sírvese Proveer. Soledad, 12 de agosto de 2022.

La Secretaria,

María Concepción Blanco Liñán.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD. DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que se encuentra pendiente decidir sobre la admisión de la presente demanda de exoneración de alimentos presentada a través de apoderado judicial bajo la vigencia de la ley 2213 de 2022.

Examinado el escrito de demanda se advierte que adolece las copias de las pruebas documentales y demás anexos de la demanda no fueron presentados junto con esta, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso: *“A la demanda debe acompañarse:*
1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
4. *La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
5. *Los demás que la ley exija”.*

En tanto falta el poder conferido por el demandante el profesional del derecho no está legitimado para actuar en su nombre y representación.

De igual forma si no se ha hecho deberá agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo exige el artículo 40 de la ley 640 de 2001. Respecto al correo electrónico y número telefónico que se informa pertenecen a la demandada, con base en lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 citada, deberá indicarse la forma como se obtuvo adjuntándose las evidencias correspondientes.

En consecuencia, y ajustado a lo prescrito en el Artículo 90 del C.G.P. Se procederá a la inadmisión de la presente demanda concediendo un término de cinco días para que sea subsana o en su defecto deberá ser rechazada. -

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** el presente trámite de EXONERACIÓN ALIMENTOS DE MAYOR, iniciado por LUIS CARLOS MENDOZA PASIÓN a través de apoderada judicial contra de la señora MELANY THEREY MENDOZA PÉREZ.
2. Mantener en secretaria el presente proceso por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos que adolece.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

7

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6daee2feb0ebb7b49b548ec044e2f5cad179f54769a84af336a4ae45dc8fd2ae**

Documento generado en 12/08/2022 02:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>